

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 68.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa a este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ronda y cuyas señas son:

Andrés Hirencio Romero, natural de Castro del Rio, de 50 años, estatura regular, pelo cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano, procesado por doble asesinato a disposición de la Audiencia de Ronda y procedente del presidio de Granada.

José Alvarez Lerda, estatura alta, pelo y cejas negras, nariz y boca regular, barba poca, cara delgada, color trigueño, de 29 años de edad, a disposición del Juzgado por hurto de caballerías y atentado contra la Guardia civil.

Juan Canada Moreno, natural de Estepona, de 22 años, estatura alta, pelo y cejas rubias, cara afeitada, barba poca, color claro, procesado por lesiones; servía de marinero en la división Guarda Costas en Algeciras.

Gaspar Fernández Trujillo, Cáceres, de 30 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, color moreno, procesado por robo y condenado a 24 años de presidio.

Francisco Fernandez Perez Archidona, de 39 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'600, procedente del presidio de San Miguel de Valencia; y

Gerónimo Ramon Medina, natural de Puente Genii, de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, color trigueño, estatura 1'500, procedente del penal de San Miguel de Valencia.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos a mi disposición.

Segovia 2 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 69.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Avila a las doce y media de la madrugada del día de ayer, cuyos nombres y señas a continuación se indican, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 2 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Eugenio Gil Lopez, de 37 años, pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba cerrada, estatura un metro, 600 milímetros, sentenciado a muerte.

Laureano Millan y Garde, de 35 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura un metro, 700 milímetros, teniendo un lunar en la nariz; y

Pedro Periañez Gonzalez, 29 años, pelo negro, ojos pardos,

nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura un metro, 570 milímetros, tiene un lunar sobre ceja izquierda y una quemadura encima de la mano derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 70.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 1.º del actual me dice lo siguiente:

Habiendo desaparecido de esta Corte con fondos que obraban en su poder el habilitado de la Sala de Filipinas del Ministerio de Ultramar, D. José Anguis, encargo a V. S. de las disposiciones oportunas para el caso de que se hubiera dirigido a esa provincia. Sus señas personales son: edad de 30 a 35 años, estatura regular, moreno, vivaracho, barba negra, viste decentemente.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Segovia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 71.

Encargo a los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Utrera, el 30 del mes de Junio último, cuyo nombre y señas a continuación se indican, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Segovia 3 de Julio da 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Juan Muñoz Lonza (a) Marini, estatura regular, moreno, 28 años, pantalón y chaleco negro, faja encarnada, gorra parada forma casquete y sin americana.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 72.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, interesa a este Gobierno, la busca de Juan Albert y Coll y cuyas señas se expresan a continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo a mi disposición.

Segovia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Juan Albert y Coll.—De 35 años, barba y bigote, color rubio, desmemoriado (idiota), vestía blusa azul, pantalón amarillo, gorra y zapatos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 73.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales en telegrama de ayer interesa a este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Chinchón, Benito González Corbo, y cuyas señas se expresan a continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo a mi disposición.

Segovia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del preso Benito González Corbo.—Natural de Ciudad Ro-

drigo (Salamanca), vecindado en Badajoz, hijo de Manuel y de Cayetana, de 17 años de edad, estado soltero, de oficio sastre, estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color moreno, viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño oscuro á cuadros, idem de ballona color café, camisa de color á cuadros, zapato bajo, blusa y boina negra.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

Por la Capitanía General de este Distrito se comunica la siguiente orden general del día 28 de Junio de 1890.

“En el D. O. núm. 141 y con fecha 24 del actual, se inserta una R. O. dirigida á cortar las continuas é inmoderadas pretensiones de los alféreces de la Reserva gratuita, de los cuales se reciben en el Ministerio de la Guerra numerosas solicitudes con peticiones viciosas.

En su vista, el E. S. Capitán general del Distrito se ha servido disponer haga V. E. conocer dicha Sobenara disposición á los Jefes de cuerpos activos, reservas, zonas y dependencias de la provincia de su mando, y se dirija al Sr. Gobernador civil de la misma solicitando su inserción en el *Boletín oficial* de la misma para su mayor publicidad, no dando curso en lo sucesivo á tales instancias.”

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda, insertándose á continuación dicha R. O.

Segovia 30 de Junio de 1890.  
—El General Gobernador, Sanchiz.

COPIA QUE SE CITA.

Circular.—Excmo. Sr.: Numerosas son las solicitudes que por conductos diversos y en memoriales, cartas y otras formas se reciben en este Ministerio, suscritas por alféreces de la Reserva gratuita, ya pidiendo ser declarados oficiales del ejército activo, ya mayores antigüedades, ya otras ventajas, todas desprovistas de fundamento, y constituyendo peticiones viciosas. La legislación á cuyas prescripciones los interesados se acogieron, y en su virtud alcanzaron la situación en que hoy se encuentran, es clara y terminante y no hay en ella la menor duda ni concepto alguno que pueda servir de pretexto siquiera para formular esas pretensiones imposibles de realizar.—La Ley de 6 de Agosto de 1886 y el Real decreto de 10 de Abril de 1889, establecieron que los alféreces de que se trata, excepto cuando sean movilizadas las reservas para campaña ó asambleas de instrucción, no tendrán sueldo, uniforme, fuero, ni abonos de tiempo, y aun en el caso de guerra, el uniforme habrá de ser distinto

del que usen los oficiales del ejército; es, por lo tanto, dicho empleo, en tiempos normales, una distinción honorífica, que si se adquirió voluntariamente se puede renunciar; pero pretender fundar en esa distinción reclamaciones para alcanzar ventajas, que son propias y exclusivas del ejército activo, sólo puede dar por resultado, que se forme un juicio poco favorable de los que de tal modo se dejan llevar de sus irreflexivos deseos.—Semejante abuso, perjudicial á la disciplina, y que tanto se aparta de la conformidad que debe sentirse cuando no son lícitas ni justas otras aspiraciones, por no contar con méritos ni servicios en que fundarlas, no es posible consentirlo, y debe, por el contrario, contenerse y evitarse.—Y para este fin, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey (q. D. g.) me encarga prevenir á V. E., que por la orden general de ese Distrito, y por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, haga saber á los oficiales de la mencionada Reserva gratuita, la necesidad de que se atengan á lo que la Ley determina, cesando en esas pretensiones inmoderadas que ningún beneficio positivo les ha de producir; en el concepto, de que en lo sucesivo no se cursará instancia alguna acerca de los particulares indicados, sin perjuicio de adoptar otras medidas si la insistencia en tal conducta las hiciera indispensables.—De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1890.—Es copia: El General Gobernador, Sanchiz.

COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 9 de Abril de 1890.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO DE LA TORRE AGERO, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando las operaciones del actual reemplazo se tomaron los acuerdos siguientes:

San Ildefonso.—Reconocido el mozo Mariano Santos Adeva, del reemplazo de 1890 y considerado útil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Idem.—Reconocido igualmente Gabriel Fernández Daganzo, del reemplazo de 1890 y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—No justificándose por Pedro Valdenebro Santos, del reemplazo de 1890, la existencia de su hermano Pedro en el ejército activo con relación al día 1.º del actual, se acordó reclamar la oportuna certificación.

Idem.—Igual acuerdo se tomó respecto á la existencia en el ejército activo, con relación al día 1.º de Abril, referente á dos hermanos del mozo Valentin Alonso Vacas, del reemplazo de 1890.

Idem.—Reconocido Nicasio Martín Navacerrada, del reemplazo de 1890, y considerado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro, se

acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Idem.—Reconocido Antonio Hernández Gómez, del reemplazo de 1889, y considerado inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Idem.—Reconocido también Blas Rodríguez Hernández, del reemplazo de 1889, y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—No habiéndose justificado por Emilio Rodríguez López, de 1889, la existencia en el ejército de su hermano, con relación al día 1.º del actual, se acordó reclamar el certificado correspondiente.

Idem.—Mariano Salinas Ortega, de 1889, fué reconocido, y habiendo resultado útil condicional se acordó pase á observación.

Bernardos.—Reconocido Eleuterio Cubero Gómez, del reemplazo de 1890, y considerado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro de exenciones físicas, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Idem.—No habiéndose justificado por Deogracias Casas Bartolomé, del reemplazo de 1889, la existencia de su hermano Jorge en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado, tomando por base los datos que existan en el expediente.

Yanguas.—No habiéndose justificado por Paulino Revenga Mateo, del reemplazo de 1889, la existencia de un hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado, para después resolver con acierto la excepción alegada.

Santo Domingo de Pirón.—Declarado excluido temporalmente en el Ayuntamiento por no alcanzar más de la talla de 1'500 el mozo Felipe Egido Robledo, del reemplazo de 1890, apeló de la medida. Tallado ante esta Comisión alcanzó 1'545, y en su virtud se acordó declararle sorteable.

Idem.—Lorenzo Sanz Gómez, del reemplazo de 1890, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de pobre é impedido que tiene otro hermano en el ejército activo, siendo declarado excluido temporalmente por no alcanzar más que 1'500, de cuyo fallo apeló. Tallado ante esta Comisión obtuvo la de 1'543, y en su virtud se acordó confirmar el referido fallo.

Idem.—Agustín Galindo Martín, del reemplazo de 1889, declarado por el Ayuntamiento sorteable, sin perjuicio, por creer había desaparecido la excepción alegada en el año anterior de hijo de padre que tiene otro en el ejército activo, apeló el interesado de este fallo y la Comisión acordó se diga al Ayuntamiento falle en definitiva este caso, con vista de los documentos necesarios al efecto.

Valverde.—Gregorio Herrero Sevillano, del reemplazo de 1890, fué reconocido, y habiendo resultado útil se acordó declararle sorteable.

Veganzones.—Julián López Pascual, del reemplazo de 1890, también fué reconocido, y habiendo resultado útil se acordó declararle sorteable.

Idem.—Reconocido igualmente Gregorio García López, á 1 reemplazo de 1890, y habiendo resultado útil, se acordó declararle sorteable.

Valdeprados.—Reconocido del mismo modo el mozo Juan del Barrio Segovia, del reemplazo de 1890, y habiendo resultado inútil en absoluto, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el oportuno certificado.

Zamarramala.—Luis Sanz Rincón, del reemplazo de 1890, fué reconocido,

y considerado útil se acordó declararle sorteable.

Idem.—No presentándose los interesados á sostener la reclamación interpuesta en contra de la excepción alegada en el Ayuntamiento por el mozo Antonio Gil Montero, del reemplazo de 1890, de hijo de pobre impedido para el trabajo, se acordó desestimar aquélla y confirmar el fallo del Ayuntamiento por el cual le declaró soldado condicional.

Turégano.—Felipe Pérez Pascual, del reemplazo de 1888, alegó, como en años anteriores, ser hijo de viuda pobre que tiene otro hermano por su suerte en el ejército, y el Ayuntamiento, considerando haber desaparecido la excepción, le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló; mas como ante esta Comisión no justificase la existencia de su hermano Félix en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Baleares, donde se dice sirve.

Idem.—No habiéndose revisado la excepción alegada en años anteriores por el mozo del reemplazo de 1888 Emilio Espinar Rodríguez, de hijo de pobre impedido para el trabajo, se acordó ordenar al Ayuntamiento lo verifique, y caso de apelación se presente el día 15 del actual.

Idem.—Tallado ante el Ayuntamiento el año actual el mozo Faustino Heredero Martín, del reemplazo de 1887, alcanzó la de 1'545, declarándole sorteable, de cuyo fallo apeló; mas como ante esta Comisión sólo obtuvo la de 1'543, fué considerado excluido totalmente, acordando se le expida el certificado prevenido por la ley.

Torreiglesias.—Tallado ante el Ayuntamiento el mozo Gervasio Calle García, del reemplazo de 1889, tuvo 1'534, siendo reclamado para nueva medida por los números 3 y 4 del alistamiento del año actual. Medido ante esta Comisión alcanzó la de 1'543, y en su vista se acordó declararle excluido temporalmente.

San Ildefonso.—Reconocido Toribio José García Marcos, del reemplazo de 1888, y considerado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Idem.—Benedicto Martín Herrero, del reemplazo de 1888, fué reconocido, y habiendo resultado útil condicional se acordó pase á observación.

Trescasas.—Juan Valle Gómez, del reemplazo de 1890, tallado ante el Ayuntamiento tuvo 1'450, siendo reclamado por José Sanz; mas como ante esta Comisión sólo alcanzara la de 1'490, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el oportuno certificado.

Idem.—No justificándose por Nicolás Sanz Martín, del reemplazo de 1888, la existencia de un hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado.

Idem.—Miguel Yuste Miguel, del reemplazo de 1887, excluido temporalmente por corto en el Ayuntamiento, fué reclamado para nueva medida por José Sanz Cantalejo; mas como alegara, según lo hizo en años anteriores, tener otro hermano en el ejército, sin que fuera justificado este extremo, se acordó reclamar donde correspondiera el oportuno certificado de existencia.

Sotosalvos.—Tallado en el Ayuntamiento Francisco Hernanz Heras, del reemplazo de 1890, tuvo 1'505 y apeló de la medida; mas como ante la Comisión sólo alcanzara la de 1'490, se acordó declararle totalmente excluido

y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Sauquillo de Cabezas.—No justificándose por Patricio Sanz Tordesillas, del reemplazo de 1890, la existencia de su hermano Gregorio en Ultramar, se acordó reclamar el oportuno certificado.

Idem.—Lorenzo Pérez Pérez, de 1890, alegó en el Ayuntamiento ser hijo de padre pobre é impedido que va á hacer 60 años, siendo declarado sorteable, de cuyo fallo apeló. Ante la Comisión manifestó el padre que no hacia los 60 años hasta el próximo de 1891, si bien todos los interesados están conformes con la pobreza, por lo que fué reconocido el padre, y habiendo resultado apto para el trabajo se acordó declarar sorteable al hijo.

Idem.—No justificándose por Dionisio Muñoz Rojo, del reemplazo de 1890, la existencia de un hermano en el ejército, se acordó reclamar el certificado correspondiente.

Santiuste de Pedraza.—Frutos Gómez Enebral, del reemplazo de 1890, alegó ser hijo de pobre impedido que va á cumplir 59 años, y el Ayuntamiento, después de reconocido el padre y considerado apto para el trabajo, acordó declarar sorteable al mozo, de cuyo fallo apeló. Ante esta Comisión manifestó el Comisionado que no se había presentado el padre porque desistía de la reclamación, y en su vista se acordó confirmar dicho fallo.

Valseca.—Mariano Fuentes Luen-go, del reemplazo de 1890, fué reconocido, y considerado inútil se acordó declararle excluido temporalmente.

Idem.—Nemesio Hernangomez y Hernangomez, del reemplazo de 1890,

también fué reconocido, y considerado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado prevenido por la ley.

Bercial.—No habiéndose presentado el Comisionado ni diligencia alguna respecto á la alegación hecha en el año anterior por el mozo Juan Bautista Aragonese de hijo de pobre y sexagenario, se acordó lo verifique el día 16 del actual.

Idem.—Igual acuerdo se tomó por falta de presentación del interesado, diligencias y Comisionado respecto á la alegación que en el año 1887 y siguientes hizo el mozo Pedro Martin de Andrés, de hijo de padre pobre é impedido.

Aldehuela del Codonal.—Reconociendo el mozo Antonio Galindo Bartolomé, del reemplazo de 1888, y habiendo resultado útil condicional, se acordó pase á observación.

Torreiglesias.—Manifestándose por el mozo Dámaso Domingo Jimeno, del reemplazo de 1887, que el hermano que estaba en el ejército se halla en casa, se acordó declarar sorteable al referido mozo.

Idem.—Salvador Otero González, del reemplazo de 1887, alegó, como en años anteriores, la excepción de hijo de pobre é impedido, y el Ayuntamiento le declaró soldado condicional, siendo reclamado por Félix Grande y otros, por considerar que el padre tenía bienes para su manutención. Concedido plazo para justificar estos extremos, en 9 de Marzo volvió á ocuparse de este caso el Ayuntamiento, declarando al mozo sorteable, de cuyo

fallo apeló. Visto el expediente é información contraria ante esta Comisión, y resultando por manifestación del Comisionado que no han variado las circunstancias de años anteriores, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declarando al mozo soldado condicional, toda vez que reconocido el padre resultó impedido.

Revenga.—Ildefonso Gila Sanz, del reemplazo de 1887, alegó la misma excepción que en años anteriores de hijo de padre que habita en colonia agrícola hace más de dos años, y el Ayuntamiento le declaró sorteable por haber terminado el plazo concedido á la finca de su propiedad como colonia agrícola, de cuyo fallo apeló el interesado. Visto ante esta Comisión el expediente presentado por D. Gregorio Gila para acreditar que su hijo Ildefonso habita en casería rural, y resultando que hace ya más de quince años que fué declarado tal caserío rural, esta Corporación provincial, considerando que según la ley de 3 de Junio de 1868 las caserías citadas sólo deben disfrutar los beneficios que las leyes las conceden por el tiempo que determina el art. 69, párrafo 11 de la ley de reclutamiento vigente, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar sorteable al mozo Ildefonso Gila, con los beneficios que concede el art. 72 de la referida ley, que puede reclamar, si lo cree conveniente, en el término de quince días.

Zarzuela del Monte.—Reconociendo Mariano Anton Navas, del reemplazo de 1887 y resultando inútil en absoluto, se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado que previene la ley.

Santiuste de Pedraza.—Reconociendo Pedro Ejido Martín, del reemplazo de 1887 y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Anastasio Casado de Blas, del reemplazo de 1887, pendiente de reconocimiento como años anteriores se presentó ante esta Comisión un certificado de estar padeciendo el mozo ataques epilépticos, por lo que se acordó que si no pudiese presentarse á ser reconocido el 15 del actual, lo verifique cuando esté curado.

Aldeanueva del Codonal.—Luis Gomez Martin, del reemplazo de 1887, que en el de 1889 alcanzó ante esta Comisión la talla de 1'505, en el Ayuntamiento solo tuvo este año 1490, por lo que hace sospechar que no se haya verificado la medición con exactitud y, por tanto, la Comisión, haciendo uso del deresho que la concede el art. 82 de la ley de reclutamiento vigente, acordó que se presente el referido mozo para ser nuevamente tallado el día 16 del actual.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Abril de 1890.—El El Secretario, P. I.: Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Mariano de la Torre Agero.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

CIRCULAR.

Habiéndose acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el pago del premio de formación de padrones y cobranza de las cédulas personales correspondientes al actual

del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el parrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

bre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provin-

año económico, cuyo total valor hayan ingresado en el Tesoro, tenga lugar en la Intervención de Hacienda desde el día 2 al 13 del mes corriente, ambos inclusive, se previene á los Ayuntamientos que no hayan cobrado dicho premio en el primer llamamiento que fué con fecha 12 de Mayo último, autoricen administrativamente persona que se encargue de realizar aquél; en la inteligencia de que terminado dicho plazo sin hacerle efectivo, serán dadas de baja las cantidades que hayan dejado de cobrarse, por ser el último acuerdo de pago.

Segovia 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, José López de Cerain.

*Alcaldía de Villacastin.*

D. Andrés Martínez Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villacastin.

Hago saber: Que declarada nula la subasta celebrada por este Ayuntamiento en 25 de los corrientes para el arriendo con venta libre de los derechos impuestos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, á excepción de los granos y sal, para el año económico venidero de 1890 á 1891, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar nueva subasta de conformidad con el artículo 59 del reglamento de 21 de Junio del año último, debiendo tener lugar el día 8 de Julio próximo y hora de diez á once de su mañana, en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de 5.776 pesetas y 25 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y las demás condiciones del pliego formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; quedando el que resulte rematante obligado á prestar

fianza con personas abonadas á satisfacción del propio Ayuntamiento y á elevar á escritura pública el contrato de arriendo tan luego sea este aprobado por la Administración provincial.

Villacastin y Junio 29 de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Martínez.

*Alcaldía de Aldea del Rey.*

El día 8 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de los derechos de consumos de esta localidad á venta libre, para el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de 3.457 pesetas, 60 céntimos, con los recargos autorizados, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se consignará veinticuatro horas antes el dos por ciento del tipo de la subasta en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Aldea del Rey 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Lope Díez.

*Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos de las especies de cereales, legumbres y sal durante el año económico de 1890 á 91, se anuncia una segunda para el día 13 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, por las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo, ó sea de la de 1.142.97 pesetas. La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo condición indispensable el consignar por uno de los medios que concede la instrucción el dos por ciento de la cantidad que sirve de tipo, prestando además la fianza en metálico ó personal, según convenga á las partes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldealengua de Pedraza 30 de Junio de 1890.—El Alcalde: P. O., José Herrero.

*Alcaldía de Ontalvilla.*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo

anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Su provisión en propiedad tendrá lugar en conformidad á lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la ley municipal y demás disposiciones vigentes, con sujeción á un examen teórico-práctico de lectura, escritura, gramática castellana, análisis gramatical y lógico, administración y contabilidad municipal, cuyo ejercicio practicarán los aspirantes á dicha plaza ante el Ayuntamiento con la presidencia del Sr. Alcalde acompañado de un Secretario en ejercicio; debiendo venir las solicitudes acompañadas de sus correspondientes cédulas personales y certificado de buena conducta.

Si no se presenta ningún aspirante ó no fuesen aprobados en los ejercicios ninguno de los solicitantes, se procederá por este Ayuntamiento á nombrar el que á juicio del mismo reúna mejores condiciones para el desempeño de su cometido. Cuya provisión tendrá lugar en término de quince días contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; pasados los cuales se proveerá.

Ontalvilla 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Delgado.

*Alcaldía de Navas de Oro.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el año económico de 1890 á 91 actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas y sean pertinentes, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento general de dicha contribución, fecha 30 Septiembre de 1885.

Navas de Oro 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Tomás Gil.

*Alcaldía de Ontanares.*

Terminado el repartimiento territorial de este distrito, para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secre-

taria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones; pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Ontanares 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Segundo Valverde.

*Alcaldía de Castrillo.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; durante dicho plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que sean justas; transcurrido no se admitirá ninguna.

Castrillo 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Andrés Rodrigo.

*Alcaldía de Roda.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y año económico de 1890-91, perteneciente á este distrito municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días para que los interesados en el mismo, puedan promover las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho periodo no se oirá reclamación alguna.

Roda 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Eustaquio Santamaría.

*Alcaldía de Valdeprados.*

Dispuesto por el art. 3.º de la Real orden de 24 de Junio último, que dentro de las veinticuatro horas á la en que sea dispuesto por la Alcaldía, tenga lugar se blanqueo por el interior y exterior de todas las casas de la población, incurriendo en otro caso, en las responsabilidades que la misma establece, se previene á cuantos se hallan obligados á su cumplimiento, que si dentro del término prefijado por el artículo de referencia no han realizado dicha operación, será ejecutada por la Alcaldía por cuenta del propietario.

Lo que por el presente se hace saber á los mismos á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Valdeprados 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Venancio Otero.

cia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

Á los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convo-

catoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

Á estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones

**Juzgado de instrucción de Cuéllar.**

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Juan Vicente Aguilar, de Sanchonuño, por lesiones, está acordada la venta en subasta pública y con las formalidades de ley ante este Juzgado, á las nueve de la mañana del treinta de Julio próximo, de los siguientes bienes embargados.

Una novilla roja, de cuatro años, llamada Dorada, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra negra, de igual edad, llamada Peinada, en cien idem.

Tierra de una obrada, al camino del Campo, término de Sanchonuño; linda á O., Santiago Izquierdo; S., D. Leonardo Sanchez, y P., Plácido Sancho; en seis pesetas, veinticinco céntimos.

Otra de tres cuartas, al Jabon de la Céspedes y dicho término, rodeada de caces; en seis pesetas, veinticinco céntimos.

Cuéllar treinta de Junio de 1890.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

**Juzgado de instrucción de Avila.**

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad de la Reina Regente, exhorto á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial á quienes compete su cumplimiento, para que practiquen las más exquisitas y activas diligencias encaminadas á conseguir la busca y captura de los tres sujetos cuyas señas se expresarán á continuación, los cuales en la noche última,

entre once y doce de ella, se fugaron de la cárcel de esta capital, y en caso de ser habidos sean conducidos á la misma con las seguridades necesarias y á mi disposición; pues así lo he acordado en el sumario que he empezado á instruir con motivo de tal hecho.

Dado en Avila á primero de Julio de mil ochocientos noventa.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, Lope Perez.

**Señas de los fugados.**—Laureano Millán Garde, de 33 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y larga, cara redonda, color bueno, estatura un metro setecientos milímetros, tiene un lunar en la nariz, viste pantalón de pana color café, chaqueta y chaleco de paño pardo, boina encarnada, botas de becerro, camisa blanca, corbata larga, procesado por robos.

Eugenio Gil López, hijo de Santiago y de Tomasa, natural de Odon (Teruel), de 37 años, casado, guarda-agujas, cesante del ferrocarril del Norte, tiene pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba poblada y corrida, estatura un metro seiscientos milímetros, viste pantalón azul de verano, con otro debajo de paño negro, blusa azul con rayas blancas, boina azul, sentenciado á muerte por robo y homicidio.

Pedro Periañez González, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, estatura un metro quinientos setenta milímetros, tiene un lunar sobre la ceja izquierda, y una quemadura en la parte superior de la mano derecha, viste pantalón de tela azul, con otro debajo de paño negro, chaqueta de paño pardo, con blusa azul debajo, alpargatas abiertas, gorra de seda en mal uso, procesado por robo y homicidio.

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: La índole especial del Correccional establecido en la Cárcel Modelo, al cual concurren, para cumplir sus condenas de prisión correccional, no tan solo los sentenciados, por las Audiencias enclavadas en la provincia de Madrid, sino también los condenados á las mismas penas por Tribunales constituidos en las de Avila, Toledo y Segovia, reclama imperiosamente la constitución de una Junta que, á partir de 1.º de Julio próximo, administre los fondos destinados por esas cuatro provincias á las atenciones de dicho Correccional.

Hasta ahora ha funcionado con un carácter semejante la Junta denominada de Vigilancia y Patronato, si bien limitada en su gestión económica á los recursos con que el Ayuntamiento de Madrid ha contribuido á sufragar, en la parte que le corresponde, los gastos de la Prisión celular, y los de la Cárcel de mujeres de esta Corte.

Al mismo tiempo y en esfera distinta, ha venido la Junta local de Prisiones cumpliendo su cometido peculiar de vigilancia, inspección y gobierno en lo que se refiere á las diversas cárceles aquí establecidas.

Sobre la base de lo que hoy existe conviene, pues, refundir los elementos antiguos y constituir un nuevo organismo que, unificando su acción en beneficio de la causa pública, concentre y dirija las funciones administrativas referentes á los servicios carcelarios de esta capital, que, de otro modo, habrían de dividirse entre entidades diversas, á la vez que ejerza una saludable fiscalización respecto al régimen interior de aquellos establecimientos.

Al reorganizar la nueva Junta local de Prisiones de Madrid en la forma que se somete á la aprobación de V. M., tiénense muy en cuenta los intereses que han de ser objeto de su gestión, procurando á todos ellos la representación debida y la conveniente garantía en el seno de la Junta misma; y se establecen preceptos que faciliten y regulen las funciones de este nuevo organismo, el cual logrará en su marcha y ejercicio mayores desenvolvimientos y facilidades tan pronto como se dicte el reglamento por que ha de regirse.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Práxedes Mateo Sagasta.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza la Junta local de Prisiones de Madrid, que, además de las atribuciones generales de vigilancia, inspección y gobierno señaladas por el Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá en lo sucesivo las especiales que se la confieren por el presente, de administrar los fondos procedentes de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toldo y Segovia y del Ayuntamiento de Madrid, destinados á las atenciones de las cárceles de esta Corte, así como los legados, mandas y toda clase de donativos hechos con aplicación á las mismas.

Art. 2.º Compondrán la Junta local de Prisiones de Madrid:

La Sala de Gobierno de esta Audiencia.

El Gobernador civil de la provincia.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

El Vicepresidente de la Comisión provincial.

Un Magistrado de la Audiencia.

Cuatro Vocales de la Junta superior de Prisiones, que tengan dos el carácter de Abogado, uno el de Médico y otro el de Arquitecto respectivamente.

Un Diputado provincial, propuesto por la Corporación.

Un Concejal, propuesto por el Ayuntamiento.

Un Cura párroco.

Un Notario.

Un Médico forense.

Tres contribuyentes por territorial.

Tres por industrial.

Un Representante de cada una de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, propuesto por las mismas respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de Vocales de dicha Junta se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, recayendo en individuos que tuvieren el carácter de que se deja hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los individuos que por razón de su cargo desempeñen puestos en la Junta local de Prisiones, cesarán en las funciones de la misma cuando perdieren el carácter en virtud del cual obtuvieron sus respectivos nombramientos, en cuyo caso la Junta pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes que ocurran.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta local de Prisiones de Madrid, el que lo sea de la Audiencia, y Vicepresidente el Gobernador civil.

Los cargos de Tesorero, Contador y Secretario de que también constará esta Junta, se elegirán por la misma entre individuos de su seno, en la primera sesión que celebre.

Art. 6.º La Junta formulará cada año un proyecto de presupuesto referente á los gastos de la Cárcel correc-

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1890.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total.		Legítimos.		No legítimos.		Total.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
21	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	2
22	"	"	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	2	6	1	1	2	8	"	"	"	"	"	8

Segovia 30 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	1	1	2	2
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	1	"	"	1	1	"	"	1	2
26	1	1	"	2	"	"	"	"	2
27	"	"	1	1	1	"	"	1	2
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	3	1	2	6	2	1	1	4	10

Segovia 30 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

cional, por los conceptos que se expresan á continuación:

- 1.º Personal.
- 2.º Alumbrado por gas.
- 3.º Viveres.
- 4.º Vestuario, equipo y calzado.
- 5.º Medicamentos y utensilios de enfermería.
- 6.º Higiene y aseo.
- 7.º Oficinas, Escuela y Biblioteca.
- 8.º Utensilio, mobiliario y calefacción.
- 9.º Socorros de marcha.
10. Culto y sepultura.
11. Organización y fomento del trabajo.
12. Servicio de la Junta.
13. Obras de reparación.
14. Imprevistos.

En el mismo proyecto expresará la Junta con la debida separación las cantidades parciales con que haya de contribuir cada una de las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia á las atenciones de este presupuesto, teniendo en cuenta el número de reclusos de prisión correccional que, procedentes de las Audiencias de dichas provincias, existan en la Cárcel Modelo.

Art. 7.º Para las demás atenciones de la Cárcel Modelo correspondientes á los detenidos, presos pendientes de causa, sentenciados á arresto mayor y menor, y presos y penados de tránsito que corren á cargo del Ayuntamiento de Madrid, formulará la Junta otro proyecto de presupuesto de gastos, con expresión de los diversos conceptos de que queda hecho mérito, que téngan aplicación á dichos servicios.

Art. 8.º Todos los gastos de la Cárcel de mujeres de Madrid, cuyo sostenimiento corresponde al Ayuntamiento, figurarán por separado en el oportuno proyecto de presupuesto, que igualmente formulará la expresada Junta.

Art. 9.º Los proyectos de presupuestos de que se deja hecho mérito, los remitirá la Junta al Ministerio de la Gobernación por conducto del de Gracia y Justicia, á fin de que aquél, en vista de los mismos, ordene á las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Toledo y Segovia y al Ayuntamiento de esta Corte la inclusión en sus respectivos presupuestos de las cantidades con que dichas Corporaciones deberán contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios que pesen sobre las mismas.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia consignarán en la Depositaria provincial de Madrid, antes del día 20 de cada mes, á contar desde Julio próximo, las cantidades con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Correccional establecido en la Cárcel Modelo.

Art. 11. La Diputación provincial de Madrid entregará mensualmente dichas cantidades al Tesorero de la Junta local de Prisiones, igualmente que las demás que á ella corresponde satisfacer por su contingente para las atenciones del citado Correccional.

Art. 12. El Ayuntamiento de Madrid hará también entrega mensual al Tesorero de dicha Junta de los fondos municipales destinados por la indicada Corporación á cubrir los gastos carcelarios que corren á cargo de la misma.

Art. 13. La Junta local de Prisiones, auxiliada por el Administrador de la Cárcel Modelo y demás empleados que estén bajo su dependencia, llevará cuenta y razón, por partida doble, de todos los ingresos y gastos, abriendo para su contabilidad los libros necesarios al efecto.

Art. 14. De toda cantidad que ingrese se expedirá el correspondiente cargareme, y los pagos se ordenarán siempre en virtud del oportuno libramiento.

Art. 15. Los Vocales de la Junta local de Prisiones de Madrid á quienes corresponda por razón de su cargo, formarán cada mes la cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos ocurridos durante dicho periodo, acomodándola á la estructura de los presupuestos, y presentándola en una de las sesiones del mes siguiente para que puedan examinarla los demás individuos de la Junta.

Art. 16. Anualmente someterá la Junta á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Gracia y Justicia, la cuenta general, que deberá formar, acomodada á la estructura de los presupuestos, de todos los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio último, á la cual acompañarán los oportunos justificantes.

Art. 17. La cuenta y razón de los fondos procedentes de mandas, legados y toda clase de donativos, así como su inversión justificada, se llevará separadamente, formando la Junta todos los meses la oportuna cuenta detallada, que remitirá, con los debidos comprobantes, para su examen y aprobación, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 18. La Junta podrá hacer extensivos al Correccional los contratos subsistentes para el suministro de viveres de la cárcel de partido, ínterin se celebran nuevas subastas ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 19. La Junta local de Prisiones de Madrid quedará constituida en armonía con la nueva organización que se determina por el presente decreto, antes del día 1.º de Julio próximo.

Art. 20. En el término máximo de dos meses, á contar desde la fecha de su constitución, la Junta redactará un proyecto de reglamento especial, que habrá de someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Interinamente se regirá por las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Art. 21. La Junta de Vigilancia y patronato de cárceles cesará en sus funciones tan pronto como se constituya la nueva Junta local de Prisiones de Madrid, á la cual hará entrega for-

mal de todo lo correspondiente á la misma.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la acción oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspección general por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instrucción pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Dirección; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva; y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspección general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á dicha Inspección general dentro de los quince días siguientes á la terminación de cada trimestre un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspección general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilación á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.—Veragua.  
Sr. Director general de Instrucción pública.

Conocidas son de V. S. las quejas, las reclamaciones y las protestas á que diariamente está dando lugar la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, y conoce V. S. igualmente las disposiciones que el Gobierno, mirando este servicio con la solicitud que requiere, ha tomado para regularizarle en la forma que mejor puede armonizar, dentro de la legislación vigente, los intereses de los Municipios y de los Maestros, facilitando los procedimientos del pago.

Los Reales decretos de 16 de Julio del pasado año, cuya observancia se recordó en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Noviembre de 1839 y 13 de Febrero último y las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 Julio y 1.º de Agosto de 1889, comprenden una serie de pre-

ceptos tan claramente definidos y á la vez una suma de facultades tan amplias en las Autoridades encargadas de hacerlos cumplir, que, á no impedirlo la incuria, el abuso á la desobediencia, forzosamente han de dar los resultados que el Gobierno se propuso, modificando un estado de cosas que, á más del perjuicio efectivo que trae á la educación popular, desprestigia profundamente á la Administración.

Teniéndolo así en cuenta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignada disponer:

Primero. Que se recomiende á V. S. nuevamente y con toda eficacia el exacto cumplimiento de las resoluciones antes citadas.

Segundo. Que siendo la base del sistema por ellas establecido el art. 2.º del Real decreto sobre pago de los haberes corrientes, manifieste V. S. en un breve término si todos los Ayuntamientos de esa provincia han incluido en sus presupuestos de 1890-91 los créditos necesarios para el personal y material de sus Escuelas, y, en caso de que alguno haya faltado, el motivo de la falta y las medidas tomadas por V. S. para subsanarla.

Tercero. Que desde luego dé principio á los trabajos preparatorios para formar un estado completo de los descubiertos que queden en 30 del corriente, detallando los pueblos deudores, las cantidades que adeude cada uno y las medidas adoptadas por V. S. para que satisfaga el débito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.—Veragua.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	TERMOMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.	
	Barómetro.	Or-dinero.	De máxima.	De mínima.		Dir-rección.
26 Junio ..	680'0	23'8	34'2	14'2	S. E.	Brisa.
26 "	681'4	24'5	36'6	14'9	N. O.	Idem.
27 "	678'3	25'6	32'8	15'5	N. O.	Idem.
28 "	678'0	23'8	33'0	14'5	O.	Brisa.
29 "	676'4	17'1	33'8	13'6	N. O.	Viento.
30 "	677'4	22'5	27'0	13'0	E.	Calma.

Idelfonso Rebollo.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.